

TRÁMITE DE EXPEDIENTES AGRARIOS RELATIVOS A SOLICITUDES DE TIERRAS.

Partimos de la premisa de que el reparto agrario no ha concluido en nuestro País.

Con la reforma al Artículo 27 de la Constitución General de la República y la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria que entraron en vigor desde el año de 1992 se pensó por muchos que los procedimientos agrarios relativos a solicitudes formuladas para dotar de tierras a núcleos agrarios carentes de ellas ya no se seguirían tramitando y por lo consiguiente desaparecerían todos los problemas derivados de la Tenencia de la Tierra.

Sin embargo, se prosigue el trámite correspondiente a todas aquellas peticiones formuladas por núcleos agrarios que por alguna circunstancia no culminaron con sentencia definitiva al entrar en vigor la reforma constitucional y la derogación de la Ley Agraria anterior, constituyendo dichas solicitudes y expedientes relativos el llamado Rezago Agrario.

La Ley Federal de Reforma Agraria reglamentó en el Libro Quinto Títulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto todos los procedimientos agrarios relacionados con solicitudes de tierras para campesinos carentes de ellas y destinadas a la satisfacción de sus necesidades agrarias; dichos procedimientos fueron los de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, permutas, fusión, división y expropiación ejidales, determinación de las propiedades inafectables, reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales, nulidades de fraccionamientos simulados, fraccionamientos ejidales, de fraccionamiento de propiedades afectables, de contratos y concesiones agrarios y de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad.

En efecto dentro de la normatividad agraria vigente ya no se encuentra reglamentación alguna respecto de los aludidos procedimientos agrarios. Sin embargo, en el articulado transitorio de los ordenamientos legales que fueron objeto de reforma y derogación se consignan disposiciones que señalan la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria en el trámite y resolución de todos aquellos expedientes que conforman el llamado Rezago Agrario y que se encuentra constituido como ya lo señalamos por todos aquellos expedientes relativos a solicitudes de tierras que no tenían sentencia definitiva al entrar en vigor las nuevas disposiciones legales.

La consecuencia efectiva de la reforma constitucional y de la derogación de la anterior Ley Agraria fue la imposibilidad legal para iniciar un procedimiento agrario de la naturaleza de los reglamentados en el Libro V de dicho ordenamiento; esto es, ya no se aceptan nuevas solicitudes pero si se continúa el trámite de las que ya habían sido presentadas con anterioridad y que no culminaron con sentencia definitiva.

En las referidas circunstancias sigue vigente el riesgo de decretarse una afectación agraria en predios en los que pueda actualizarse alguna de las causales que podían fundamentar una resolución que ordenara la disposición de un inmueble para satisfacer necesidades agrarias en núcleos peticionarios de tierras, causales las referidas que derivan de la inexplotación por más de dos años de un predio rústico, rebasarse los límites constitucionales de la pequeña propiedad ganadera, agrícola o agropecuaria, tratándose de predios amparados con certificados de inafectabilidad ganadera o agropecuaria cambiar el uso del suelo y al reclasificarse las tierras se tengan excedentes del límite de la pequeña propiedad ganadera o agropecuaria.

Por lo consiguiente, al recibirse notificaciones derivadas de acuerdos emitidos por las autoridades agrarias competentes para

integrar expedientes relativos a solicitudes de tierras, las mismas no constituyen actos fuera de la ley sino actos que derivan del cumplimiento de disposiciones legales con vigencia jurídica y lo procedente es recibirlas de conformidad a efecto de proveer lo necesario para la defensa de su pequeña propiedad.